



SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, quince de octubre de dos mil veintiséis.

Visto para resolver en definitiva el juicio oral mercantil **487/2025**
 promovido por *****

 , por conducto de su apoderado legal *****
 en contra de *****
 *****; y,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el diez de julio dos mil veinticinco, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en toda la República Mexicana y Especializados en Juicios Orales Mercantiles del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, turnado en la misma fecha a este juzgado federal,

***** **

, por conducto de su apoderado legal, demandó de *****

***** **

, el cumplimiento de las prestaciones que a continuación se transcriben:

“A) La declaración judicial de nulidad absoluta de las operaciones que mi representada desconoce haber efectuado o autorizado, mismas que aparecen cargadas en la cuenta de depósito bancario de dinero a la vista ***** número ***** , particularmente las reflejadas en las fechas, montos y conceptos siguientes:

FECHA	DESCRIPCIÓN	RETIRO
29/AGO/2024	***** *****	\$99,800.00 (noventa y nueve mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional)
29/AGO/2024	***** *****	\$4,300.00 (cuatro mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional)

B) El reembolso de la cantidad de \$104,100.00 (ciento cuatro mil cien pesos 00/100 moneda nacional), cantidad correspondiente al monto total de las operaciones cargadas a la cuenta de depósito bancario de dinero a la vista *** **** número *****.**

C) El pago de los intereses legales calculados sobre el monto de \$104,100.00 (ciento cuatro mil cien pesos 00/100 moneda nacional), a razón del 6% anual partir de la fecha en que fueron realizados los cargos no reconocidos y hasta que sea devuelto dicho monto, cuantificación que se realizara al momento de ejecución de sentencia.

D) El pago de los gastos y costas que origine el presente juicio.”

Fundándose en los hechos y consideraciones de derecho que constan en la demanda, los que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos.

En virtud de dicha contestación se dio vista a la moral accionante, y por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, se le tuvo por desahogada, conforme a su interés legal convino.

CUARTO. Celebración de la audiencia preliminar. El once de agosto de dos mil veintiséis, se celebró la audiencia preliminar, a la que comparecieron la parte actora y demandada.

Por otra parte, **se hizo efectivo el apercibimiento** decretado a la institución financiera enjuiciada en auto inicial, ante la **omisión** de exhibir los registros contables, mensaje de datos, certificados digitales, protocolos y manuales operativos de la demandada, respecto de los cargos cuestionados **(9)**, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora pretende demostrar con esas pruebas, salvo prueba en contrario, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Documentales públicas y privadas consistentes en:



PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en razón de que las partes sometieron sus diferencias pecuniarias derivadas de actos de naturaleza mercantil, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México en que ejerce jurisdicción este órgano judicial.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que el litigio versa sobre la nulidad absoluta de operaciones bancarias, en términos de los artículos **75 fracción XIV**, 1049, 1390 Bis y 1390 Bis 1, todos del Código de Comercio; además, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en la citada legislación mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

TERCERO. Legitimación. De conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio, se advierte que la moral accionante se encuentra legitimada para hacer valer en juico oral mercantil la acción de nulidad absoluta intentada, pues comparece como titular de la cuenta bancaria número ***** , que le fue asignada con motivo del contrato de depósito bancario de dinero a la vista celebrado con la institución de crédito demandada, a la cual le fueron cargadas las operaciones controvertidas.

La demandada tiene legitimación, en razón que se encuentra ligada a la controversia, pues aceptó, por conducto de su apoderado, la relación contractual con la parte actora.

CUARTO. Controversia. La controversia se constriñe en determinar si resulta procedente declarar la nulidad absoluta de **dos transferencias electrónicas** impugnadas, debido a que la parte accionante manifiesta que no realizó dichos actos mercantiles; o en otro sentido, si lo que procede es absolver a la demandada.

Ahora, la parte actora está obligada a probar los elementos de su acción y la demandada sus excepciones, conforme a los numerales 1194 y 1195 del Código de Comercio, que establecen lo siguiente:

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”

“Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”

Del primero de los artículos transcritos, se advierte que el actor está obligado a probar los hechos en que funda sus pretensiones, con la finalidad de acreditar los extremos de la acción relativa, mientras que la demandada tiene la carga de demostrar las excepciones que oponga para desvirtuar la acción que se ejerce en su contra.

Por su parte, el segundo de los citados preceptos legales dispone que quien niegue no está obligado a demostrar tal negación, salvo cuando implique la afirmación expresa de un hecho.

QUINTO. Estudio de la acción. La acción de nulidad absoluta planteada por la parte actora se conforma de los elementos siguientes:

Se advierte que la parte demandada objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio dicha documental; pero la misma quedó perfeccionada en cuanto a la verdad de su contenido por el robustecimiento probatorio con las confesiones aludidas y porque la información contenida en el referido estado de cuenta, proviene de su propia contabilidad, lo que genera una presunción de certeza que es suficiente para darle pleno valor probatorio en juicio, salvo prueba en contrario por la parte a quien afecta.

Así es, no basta que se impugne en cuanto a su alcance y valor probatorio la reproducción de un documento expedido por una institución de crédito para que éste carezca de eficacia probatoria, sino que es necesario demostrar que el mismo no se adecua a la realidad de los hechos, que no corresponde a los libros contables de donde proviene su reproducción, puesto que la objeción tiene que lograr destruir la presunción de certeza de la información proporcionada por la institución de crédito, derivada de la seguridad jurídica que debe caracterizar a la actividad que realizan dichas instituciones de crédito, lo que en el presente caso no aconteció, porque no obra prueba en el sumario que acredite lo contrario, por ello, tal documental tiene valor probatorio pleno.

Sirve de apoyo a lo anterior, por la razón que informa, la jurisprudencia **1a./J. 31/2012 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***“OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)”***.³

Así como, la tesis: I.3o.C.689 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Registro digital: 169086. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia Civil. Tomo XXVIII, agosto de 2008, visible en la página 1111. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro siguiente: **“INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PROVENIENTE DE LA CONTABILIDAD, LIBROS, DOCUMENTOS,**

24. Artículo 1241.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

Artículo 1296.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.”

3 Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Registro digital: 2023157, Undécima Época.

Por su parte, respecto del **tercer elemento** en estudio, es necesario mencionar que la parte actora niega haber realizado o autorizado las transferencias electrónicas controvertidas.

Como puede verse, se trata de hechos negativos que conforme al artículo 1195, del Código de Comercio, no corresponde probar a la accionante, sino que, en términos del numeral 1194 de dicha legislación mercantil,⁴ la institución financiera demandada tiene la carga de la prueba, porque sí realizó una afirmación, en el sentido de que la parte actora dio su consentimiento para efectuar las transferencias impugnadas, ingresando sus claves y contraseñas, mediante el uso de su banca móvil.

Carga de la prueba que se corrobora con los postulados sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia **1a./J. 17/2021 (10a.)**, registro 2023157, de rubro: ***“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD”***.⁵

Así, conforme a la jurisprudencia citada, se estima que las instituciones bancarias deben ser las que acrediten que el sistema de banca electrónica hubiere operado de acuerdo con la normatividad establecida al momento de llevar a cabo las operaciones impugnadas. Porque, a diferencia de los usuarios, las instituciones financieras cuentan con mayor facilidad para acceder a la información relevante que dé cuenta de las operaciones controvertidas, en atención a la obligación de resguardo de la información, que le asiste en términos de la sección quinta del capítulo X de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito.⁶

Artículo 1195.- El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

6 **“Sección Quinta. Del monitoreo, control y continuidad de las operaciones y servicios de Banca Electrónica.**

Artículo 316 Bis 13.- Las Instituciones deberán mantener mecanismos de control para la detección y prevención de eventos que se aparten de los parámetros de uso habitual de sus Usuarios a través de Medios Electrónicos. Para tales efectos, las Instituciones podrán:

1. Solicitar a sus Usuarios la información que estimen necesaria para definir el uso habitual que estos hagan de los servicios de Banca Electrónica.

II. *Aplicar, bajo su responsabilidad, medidas de prevención, tales como la suspensión de la utilización del servicio de Banca Electrónica o, en su caso, de la operación que se pretenda realizar, en el evento de que cuenten con elementos que hagan presumir que el Identificador de Usuario o los Factores de Autenticación no están siendo utilizados por el propio Usuario, debiendo informar a este tal situación de forma inmediata. Lo*

Sobre este punto, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 316 Bis 14

anterior, en los términos y condiciones que las Instituciones hayan pactado con sus Usuarios en el contrato respectivo.

Artículo 316 Bis 14.- Las Instituciones deberán mantener en bases de datos todas las operaciones efectuadas a través del servicio de Banca Electrónica que no sean reconocidas por sus Usuarios y que, al menos, incluya la información relacionada con operaciones no reconocidas por los Usuarios y el trámite que, en su caso, haya promovido el Usuario, tales como folio de reclamación, fecha de reclamación, causa o motivo de la reclamación, fecha de la operación, cuenta origen, tipo de producto, servicio de Banca Electrónica en el que se realizó la operación, importe, estado de la reclamación, resolución, fecha de resolución, monto abonado, monto recuperado y monto quebrantado.

La información anterior deberá mantenerse en la Institución durante un periodo no menor a cinco años contado a partir de su registro, sin perjuicio de otras disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 316 Bis 15.- Las Instituciones deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de Medios Electrónicos y, en el caso de Banca Telefónica Voz a Voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación, modificación de condiciones y suspensión del uso del servicio de Banca Electrónica, debiendo observar lo siguiente:

1. Las bitácoras deberán registrar cuando menos la información siguiente:

a) Los accesos a los Medios Electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus Usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la Institución, incluyendo las consultas efectuadas.

b) La fecha y hora, número de cuenta origen y Cuenta Destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los Medios Electrónicos.

c) Los datos de identificación del Dispositivo de Acceso utilizado por el Usuario para realizar la operación de que se trate.

d) En el caso de Banca por Internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de Banca Electrónica en los que se utilicen Teléfonos Móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible.

Las bitácoras, incluyendo las grabaciones de llamadas de Banca Telefónica Voz a Voz, deberán ser almacenadas de forma segura por un periodo mínimo de ciento ochenta días naturales y contemplar mecanismos para evitar su alteración, así como mantener procedimientos de control interno para su acceso y disponibilidad.

Las bitácoras a que se refiere la presente fracción, deberán ser revisadas por las Instituciones en forma periódica y en caso de detectarse algún evento inusual, deberá reportarse a los Comités de Auditoría y de Riesgos, conforme se establece en el último párrafo del Artículo 316 Bis 19 de las presentes disposiciones.

II. Deberán contar con mecanismos para que la información de los registros de las bitácoras en los diferentes equipos críticos de cómputo y telecomunicaciones utilizados en las operaciones de Banca Electrónica sea consistente.

La información a que se refiere el presente Artículo deberá ser proporcionada a los Usuarios que así lo requieran expresamente a la Institución mediante sus canales de atención al cliente, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, siempre que se trate de operaciones realizadas en las propias cuentas de los Usuarios durante los ciento ochenta días naturales previos al requerimiento de la información de que se trate. En caso de grabaciones de voz no se entregará copia de la grabación, solo se permitirá su audición, debiendo proporcionar una transcripción de la misma si es requerida por el Usuario.

Artículo 316 Bis 16.- Las Instituciones deberán proveer procedimientos y mecanismos para que sus Usuarios les reporten el robo o extravío de los Dispositivos de Acceso o, en su caso, de su información de identificación y Autenticación, que permitan a las propias Instituciones impedir el uso indebido de los mismos. Asimismo, deberán establecer políticas que definan las responsabilidades tanto del Usuario como de la Institución, respecto de las operaciones que hayan sido efectuadas previas al reporte.

Las Instituciones deberán contar con procedimientos y mecanismos para que el reporte de robo o extravío pueda ser enviado por el Usuario tanto a través de Medios Electrónicos como por cualquier medio que defina la propia Institución. Cada reporte de robo o extravío deberá generar un folio que se haga del conocimiento del Usuario y que le permita dar seguimiento a dicho reporte.

Adicionalmente, las Instituciones deberán establecer procedimientos y mecanismos para la atención y seguimiento de las operaciones realizadas a través del servicio de Banca Electrónica que no sean reconocidas por sus Usuarios.

Artículo 316 Bis 17.- Derogado.

Artículo 316 Bis 18.- Las Instituciones estarán obligadas a contar con áreas de soporte técnico y operacional, integradas por personal capacitado, las cuales se encargarán de atender y dar seguimiento a las incidencias que tengan sus Usuarios del servicio de Banca Electrónica, así como a eventos de seguridad relacionados con el uso de Medios Electrónicos.

Artículo 316 Bis 19.- Las Instituciones deberán procurar la operación continua de la infraestructura de cómputo y de telecomunicaciones, así como dar pronta solución, para restaurar el servicio de Banca Electrónica, en caso de presentarse algún incidente.

Las incidencias deberán informarse a los Comités de Auditoría y de Riesgos de la Institución en la sesión inmediata siguiente a la verificación del evento de que se trate, a efecto de que se adopten las medidas conducentes para prevenir o evitar que se presenten nuevamente.

Artículo 316 Bis 20.- Derogado.

Artículo 316 Bis 21.- Las Instituciones deberán implementar las acciones correctivas que la Comisión les requiera, como resultado de la identificación de riesgos asociados con el uso de los servicios de Banca Electrónica.

Artículo 316 Bis 22.- En caso de catástrofes naturales u otras situaciones que afecten la adecuada oferta a nivel nacional de operaciones y servicios bancarios, que por su naturaleza justifiquen temporalmente el uso masivo de Medios Electrónicos, la Comisión podrá autorizar a las Instituciones prestar servicios de Banca Electrónica en términos distintos a los señalados en las presentes disposiciones, de acuerdo con las necesidades del Público Usuario y con los riesgos asociados, por un determinado periodo de tiempo hasta que se restablezcan las condiciones normales.”



Asimismo, el artículo 316 Bis 15 prevé la obligación de que las instituciones prestadoras del servicio generen registros, bitácoras, huellas de auditoría de todas las operaciones y servicios bancarios realizados a través de medios electrónicos; dispositivo que se transcribe a continuación:

I. Las bitácoras deberán registrar cuando menos la información siguiente:

a) Los accesos a los medios electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la institución, incluyendo las consultas efectuadas.

b) La fecha y hora, número de cuenta origen y cuenta destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los medios electrónicos.

c) Los datos de identificación del dispositivo de acceso utilizado por el usuario para realizar la operación de que se trate.

d) En el caso de banca por Internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de banca electrónica en los que se utilicen teléfonos móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible.

Las bitácoras, incluyendo las grabaciones de llamadas de banca telefónica voz a voz, deberán ser almacenadas de forma segura por un

Las bitácoras a que se refiere la presente fracción, deberán ser revisadas por las instituciones en forma periódica y en caso de detectarse algún evento inusual, deberá reportarse a los Comités de Auditoría y de Riesgos, conforme se establece en el último párrafo del artículo 316 Bis 19 de las presentes disposiciones.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ser proporcionada a los usuarios que así lo requieran expresamente a la institución mediante sus canales de atención al cliente, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, siempre que se trate de operaciones realizadas en las propias cuentas de los usuarios durante los ciento ochenta días naturales previos al requerimiento de la información de que se trate. En caso de grabaciones de voz no se entregará copia de la grabación, sólo se permitirá su audición, debiendo proporcionar una transcripción de la misma si es requerida por el usuario."

En ese sentido, a fin de resolver este tipo de controversias es necesaria una evaluación integral de quién fue quien efectuó la transacción o el posible defraudador en ese contexto, es decir, si se trató de un tercero que utilizó credenciales o extrajo datos del cliente para efectuar las operaciones o, en su defecto, si el usuario fue el que realizó las transacciones, o en todo caso, perdió de vista el deber de cuidado que debe tener sobre su información personal.

12



Por lo que, cuando resulte controvertida la validez de una transacción

que les com
ar que c
to en las I
de Crédito
cretament
antía y for
al usuario c
establecidos
puedan ad
nto y canal

ar que en
abilidad de
durante la c
e el usuario
ga probator
sistema disp
stablecido
stituciones d
res, al mo
arios, y que
ente extern

ontravenga
e se oblig
presunción
con una pr
necesario c
ntecedente
onsidere ci
oidamente
Carácter
a Comisión
de que se

ustento en
196 del Co
s controver
conducent
imposibilid

tratand

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a6620636a65330000000000000000017292
10/05/29 18:53:25

a de con
Defensa d
anco ahor
que aun c
a lo previs
cio, tales
as partes

o, la tesi
ema Cort
Semanari
2002, pági
A PROT

A PROTEÇÃO DOS FILHOS PARA ATENDIMENTO

n bancaria
correctame
ecer, de ma

u dictamen
realizadas
rcionados p
mente por

xperta refi
 electrónico
 yo contenid
 autenticació

no se advierte
minar si, a
ntrovertidas

y libres d
■ ■ ■
convicción
onante, pa

controvertida
vulnerados
Disposicio
a saber:

es debera
d de sus
s del servi
pendiendo
presentes c

concluye
s operac
a describi

MARIBEL CASTANEDA PEREZ
706a6620636a66330000000000000000017292
10/05/29 18:53:25

El banco es
operación
que el hech
ambiente se
ende, de
e las m
u vez, el
que se a
medios de
afirmarse
necesaria

... como el
...ferencia,
...otificar al u
...era que la
...utaron las
...ble y seg

cen de s
n su dicta
n propor
terminado
trónicos pr
tuó las op

crónicos pro
tuó las op

Por tanto, las conclusiones de la experta no permiten tener por demostrado que, en el momento preciso en que se realizaron las operaciones reclamadas, los factores de autenticación empleados por la institución financiera no hubieran sido vulnerados o utilizados indebidamente por un tercero.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a las transferencias electrónicas bancarias y a la carga probatoria de la institución financiera para acreditar la fiabilidad del procedimiento de autorización de las operaciones desconocidas.

De igual manera, debe considerarse que el **artículo 1301 del Código de Comercio** establece que la fuerza probatoria de los dictámenes periciales será calificada por el juzgador según las circunstancias, de manera que las opiniones técnicas de los especialistas no resultan vinculantes cuando sus conclusiones carecen de sustento suficiente para demostrar los hechos controvertidos.

Resulta aplicable la tesis I.7o.C.28 C (10a.), registro digital 2003122, de rubro: ***“PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR.”***

En consecuencia, **este órgano jurisdiccional estima que la prueba pericial en informática ofrecida por la demandada** carece de eficacia probatoria para demostrar que las transferencias electrónicas controvertidas fueron autorizadas por la parte actora, así como para acreditar que los mecanismos de autenticación utilizados por la institución financiera fueron fiables y seguros al momento de su ejecución, pues las conclusiones de la especialista no permiten descartar razonablemente la utilización indebida de las credenciales de acceso por un tercero.

De ahí que las conclusiones allegadas mediante la prueba pericial son insuficientes para acreditar que fue directamente la parte actora quien efectuó las operaciones bancarias no reconocidas o que al momento de la realización de las mismas no fueron vulnerados los sistemas de la institución

La **presuncional en su doble aspecto**, carece de valor demostrativo para desvirtuar el elemento de la acción en estudio, en virtud que de las pruebas analizadas de su intención no es posible deducir que la parte actora realizó o autorizó las operaciones bancarias impugnadas.

a) Los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con el usuario;

c) Que el sistema dispuesto por la institución bancaria operó bajo los protocolos establecidos por las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

No obstante, el tipo de pruebas previamente estudiadas que aportó la parte demandada carecen de la eficacia demostrativa para evidenciar la fiabilidad y seguridad del sistema que permite la operatividad de las operaciones cuestionadas, así como que la plataforma digital de la institución de crédito haya cumplimentado los preceptos normativos que regulan a las transacciones electrónicas; y, por ende, que pueda comprobarse que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente a la parte accionante.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia (IV Región) 1o. J/13 (10a.), con registro 2017826, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, de rubro: ***“PRESUNCIONES LEGALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 90, 90 BIS Y 95 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARA QUE OPEREN A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y SE ARROJE LA CARGA DE LA PRUEBA A LOS USUARIOS, DEBEN ACREDITAR PREVIAMENTE QUE LA PLATAFORMA DONDE SE EJECUTÓ LA OPERACIÓN ES FIABLE Y SEGURA.***

I. Hayta aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste (...)

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
7066620636a66330000000000000000017292
10/05/29 18:53:25

mandada, asistentan r e la acción e encami as fueron contrase correspo muestran, o efectivari d implem su ejecucio conforme

de Instituto
entes pac
a distribu

de Instituciones financieras
entes pac
a distribu
chas estip
ario la res
credencia
o su conse

ue la dem
Artículo 78
obligator
stituye imp
bancarias

que la dem
Artículo 78
obligator
stituye imp
bancarias

las exce

las exce

las exce



Incluso, la propia especialista reconoció que no fue posible determinar si la dirección IP desde la cual se realizaron las operaciones había sido utilizada anteriormente por la parte actora, así como que los registros examinados no contenían la geolocalización correspondiente al alta de la cuenta destinataria, circunstancias que limitan el alcance de sus conclusiones respecto de la identificación de quien efectivamente ejecutó las transferencias.

ón bancaria
r la posi
utilizar su
ente suma
licamente
encias a

1194 de los hechos. Sin embargo, de op debe demostrar que la autorización para acreditar

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la creación de la

on su cargo
s usuario
rio, a que
y de Instit
tre.

ofrecida
mática, r
los proce
tidas, pue
ción ordin
ecanismos
ue se rea

an las ex
ón de la
constituye
cción prin

En esos términos, **como se adelantó, son infundadas las referidas excepciones**, pues de las constancias de autos quedó acreditada la existencia de la relación contractual derivada del contrato de depósito bancario, así como la realización de las operaciones electrónicas cuya nulidad se reclama, sin que la institución demandada hubiera demostrado suficientemente que dichas transferencias fueron autorizadas por la parte actora mediante procedimientos de autenticación fiables y seguros, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Por consiguiente, las excepciones y defensas opuestas por la demandada se desestiman y se tienen por contestadas conforme al sentido de la presente resolución, al resultar insuficientes para desvirtuar la procedencia de la acción ejercida.

SÉPTIMO. Decisión. Al haber resultado **infundadas** las excepciones y defensas hechas valer por la demandada y encontrarse **acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida**, con apoyo en los artículos 1794, fracción I, 2224 y 2226, todos del Código Civil Federal,⁸ aplicado supletoriamente al Código de Comercio, lo procedente es **DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA** de **dos transferencias electrónicas** con cargo a la cuenta número ***** , titularidad de la moral actora ***** ,
***** ***** ***** ***** ** ***** ***** ,
identificadas en el antecedente primero de esta sentencia.

Atento a la nulidad antes decretada y en consideración que la consecuencia connatural es que se destruyan retroactivamente los actos originados con motivo de las operaciones tildadas de nulas, obligando a las partes a restituirse mutuamente lo que hubieren recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado **SE CONDENA** a la institución de crédito demandada *****

***** ** ***** ***** *****

, para

que **reembolse** a la parte actora la cantidad total de **\$104,100.00 (ciento cuatro mil cien pesos 00/100 moneda nacional)**, derivada de las

⁸**Artículo 1794.-** Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento: (...)

Artículo 2224.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

OCTAVO. Estudio de la procedencia del pago de interés al tipo legal. La moral accionante reclama el pago del interés legal que se haya generado sobre la cantidad de **\$104,100.00 (ciento cuatro mil cien pesos 00/100 moneda nacional)**.

En el caso, al decretarse la nulidad absoluta de las operaciones impugnadas que ocasionó un detrimento en el patrimonio de la accionante por haber permitido la institución de crédito la realización de aquellas a cargo del dinero depositado en la cuenta bancaria ***** , sin autorización de la parte actora como su titular, el banco se coloca en una posición de deudor frente al cuentahabiente, porque en aquel recae la responsabilidad de resguardar los fondos que se pusieron bajo su cuidado; lo que le genera obligación de pagar intereses ante el descuido en el aseguramiento de la cosa depositada.

Entonces, en términos de la jurisprudencia citada, y en atención al principio de congruencia previsto en los artículos 362 y 1327, ambos del Código de Comercio, **SE CONDENA** a la parte demandada *****

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en

28

raigan has
ebida, si l
o afectado,
demostrar c
alguno de
e marcan
para ev
uido el pres
correspon
bieren deve

En todas las
en que se
con temerid
costas con

surte la h
e la parte a
ofreció me

supuesto de
s autos de
cumentos

Este tipo de conducta es un juicio ejemplar que puede servir de ejemplo para otros.

pues la
entro de un
ordinario.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Finalmente, no se actualiza para la condenación en costas la fracción V porque las excepciones opuestas fueron declaradas infundadas; esto es, se entró al estudio de fondo de la cuestión planteada, por lo que cumplieron con los requisitos mínimos de procedencia para su estudio en esta sede jurisdiccional, tal y como lo expresa la Jurisprudencia **9/2013 (10ª)**, sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal del País, de rubro: **“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO “IMPROCEDENTES” A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**¹⁰

Así, tampoco procede realizar condena en costas por no actualizarse ninguno de los supuestos contenidos en las fracciones analizadas.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 y 1390 Bis 39, todos del Código de Comercio, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil donde la parte actora *****
por conducto de su apoderado legal, probó la acción ejercida; y la demandada *****

no demostró sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de dos transferencias electrónicas con cargo a la cuenta número *****
moral actora *****

identificadas en el antecedente primero de esta sentencia.

TERCERO. Se condena a la parte demandada para que reembolse a la parte actora la cantidad total de **\$104,100.00 (ciento cuatro mil cien pesos 00/100 moneda nacional)**, derivada de las operaciones cuya nulidad se ha decretado.

CUARTO. Se condena a la parte demandada al pago del interés legal a razón del seis por ciento anual sobre la cantidad de **\$104,100.00 (ciento cuatro mil cien pesos 00/100 moneda nacional)**, los que por su naturaleza serán cuantificados en la etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO. No se condena al pago de costas procesales en la presente instancia.

¹⁰ Visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Página: 574.

En caso de que el demandante no sea el titular de la propiedad, el demandado debe acreditar su capacidad de juicio y su capacidad de representación legal. En caso de que el demandante sea el titular de la propiedad, el demandado debe acreditar su capacidad de juicio y su capacidad de representación legal.

Version

Así lo resolvió y firma **electrónicamente Dalia Concha Castellanos**, Jueza Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistida de **Maribel Castañeda Pérez**, Secretaria con quien actúa y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171265574_4006000039252866029.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.92		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/10/26 00:38:53 - 15/10/26 18:38:53		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	2d 5d 46 7a 19 6b 44 b5 50 f1 f9 a7 0f cd b9 e7 83 1d c3 14 4e 2f b5 62 e0 32 39 67 05 1d d6 e4 8f 54 62 74 3a 0a ff cd 3d 5e 80 69 b8 52 0a 08 87 97 a1 ac 5c ec a2 df 37 53 8f 65 e3 34 60 e5 c8 0a ce 28 08 08 1e 30 fd cb 9d 05 98 32 cf 0d ce f8 8e 45 e6 0c 61 e5 84 84 13 4f 0f ee 82 80 bd a4 23 22 21 6c 31 59 cb ce 35 ac a2 57 09 3f 1a 3f cd b4 3f 7d 7d 23 8f 65 d6 c6 e2 8d e2 22 9d 3e 0b c6 87 9e 61 48 cd 1e 1d 91 6c 69 ed 36 f8 cb 5c cb 08 ee e5 51 c1 08 a1 f1 b9 bb 7b 54 96 54 c8 c3 82 54 0d b0 e3 6f a5 8b 7a 3b 07 cc b2 aa 3d 9b 57 81 f8 e6 5c 7e 8c a9 9b bc dc 5f 26 be 0e 98 bf b5 7f e6 78 3e bd b7 65 db fe 2e b2 fa 9f 7d 12 97 c2 1a 61 f2 2e b0 b8 a0 03 11 4f 53 c4 d0 65 42 26 4a 05 df f6 1f b0 fa 16 f3 72 97 7f 15 7c 56 30 28 28 28 4e d0 42 21 92 e8 aa 96 bd 4d 26 a5 6a eb 52 b5 17 18 2e e1 55 07 ce 50 32 c0 39 28 03 a4 3b 06 16 f1 64 a9 1a bd d2 39 0f 14 11 b0 a8 a3 34 38 00 64 43 d5 99 04 82 90 a2 01 b0 2e 09 d2 b9 62 3a 8a 13 e3 62 f3 90 03 5c dc 4c f6 93 f1 20 cf 04 80 3e 76 99 e2 90 b9 14 44 43 56 c4 87 59 e3 aa de c2 0c 6c 73 8e 6a b6 08 a8 76 a9 b5 46 6b 8a 75 b7 9c de 88 da 71 34 13 84 45 e1 e4 ed 43 b8 a6 07 20 fe 88				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/10/26 00:38:54 - 15/10/26 18:38:54				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.92				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/10/26 00:38:54 - 15/10/26 18:38:54				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	220783015				
Datos estampillados:	LC58Ox5ilb9imXitM20MpgVvsaM=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DALIA CONCHA CASTELLANOS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/10/26 01:50:12 - 15/10/26 19:50:12		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	93 bc a8 46 1a cf 97 14 56 8b cc d1 93 16 4b 4a c5 bf 5a f4 c7 a7 c6 2e 93 ea 82 4a a5 5f 20 a1 2f 5b c0 e1 b4 fa c7 f0 d2 03 ae f4 25 72 95 ed 0c d4 8c c4 c9 ee bc 65 0f 9b 68 02 0f d0 64 a9 a5 79 47 f6 43 54 1f 5d f8 c7 3a 40 f0 9c 94 e3 0f 25 83 07 35 0c cc c5 00 62 ba b6 6c 08 ed 33 76 7d fe ad 71 43 b6 b4 d8 38 81 4b f4 15 d7 13 3a 9f 58 bc cd 92 3a 9e 99 c3 d7 a5 f4 6f 64 98 13 ed a8 46 95 82 83 ec ff 79 29 07 a0 88 d1 69 40 48 78 99 38 c8 dc 26 3c d2 70 ec 4d 8f 18 61 57 f9 ba 37 e5 3f b1 ef 3e 51 25 ad 8e dd c5 3e d8 51 e8 3d 2e 23 c0 44 53 dc e1 4b 58 1e 73 cd 03 b5 a6 18 92 94 ec e0 75 a5 61 3f 9d 06 11 f5 77 13 e9 70 53 14 35 21 ee ca d6 43 ec da 82 81 63 e2 a9 e5 cf 2a 46 a9 6d 14 f2 ae 74 7c 16 45 47 58 f4 9b 6b 69 2d b4 c4 cd 2b 51 97 18 39 fc 5a 81 76 b6 af 79 52 03 b3 19 a0 a1 19 af 2b 71 53 43 a9 9c c5 84 12 de 30 21 4c 41 88 f2 26 92 dc 50 c5 d9 dd e1 fa 77 a0 4c 3c 0f 01 cd 38 6f 02 09 ef 6a d8 c7 50 a6 e5 df 53 34 38 71 99 e3 48 f2 af bc 44 e2 16 cc 7b db 4a ab 69 6f f3 06 55 7a 74 47 b3 fe 88 ed d9 5e 65 5b 2c 49 6c ba 8a 48 26 a9 4c 10 db 1b 54 00 88 78 42 c4 45 4c 79 f0 40 f1 fa 70 d8 b6 a6 ba bf 25 aa 2c 8d da			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/10/26 01:50:12 - 15/10/26 19:50:12			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/10/26 01:50:13 - 15/10/26 19:50:13			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	220814500			
Datos estampillados:	sK5CvgInEB3nTJkmAEm9135hNYk=			

El quince de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Maribel Castañeda Pérez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.